



**CÁMARA
DE DIPUTADOS**
FORMOSA - ARGENTINA

DESPACHO N° 003

**COMISIÓN N° 1 – LEGISLACIÓN Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN N° 3- ASUNTOS DE DESARROLLO SOCIAL,
CULTURA Y EDUCACIÓN**

**COMISIÓN N° 7- ASUNTOS DE SALUD PÚBLICA Y
DROGADICCIÓN**

Expte. N° 023/2026

Autores: Señores diputados del bloque Justicialista y del bloque de la Unión Cívica Radical.

Asunto: Proyecto de Ley sobre Regulación del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos móviles en los establecimientos del Sistema Educativo Provincial.

Miembros Informantes: Diputada Ana Cristina Costa Ankenbrand y Rodrigo Emmanuel Vera

Encargados de Comisión: Lezcano Víctor (Comisión N° 1), Taboada Gustavo (Comisión N° 3) y Pellegrino Marta (Comisión N° 7).

APROBADO	LEY N°	RESOL. N°	DECLAR. N°

PODER LEGISLATIVO:

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE DESARROLLO SOCIAL, CULTURA Y EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE SALUD PÚBLICA Y DROGADICCIÓN reunidas en forma conjunta para el tratamiento del proyecto de ley sobre regulación del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles (Expte. N 23/2026) han emitido dictamen favorable y, por las razones que darán los miembros informantes, diputados **ANA CRISTINA COSTA ANKENBRAND Y RODRIGO EMMANUEL VERA**, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1º - La presente ley tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles personales por parte de los estudiantes en todos los establecimientos del Sistema Educativo Provincial, de gestión estatal y de gestión privada, durante el horario de la jornada escolar, con el fin de promover un entorno pedagógico adecuado, fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje y resguardar la convivencia escolar.

ARTÍCULO 2º - A los efectos de la presente ley, entiéndase por dispositivos tecnológicos móviles personales todo dispositivo electrónico que permite la visualización de información y la interacción a través de recepción, procesamiento, almacenamiento, transporte y/o transformación de datos, sonidos e imágenes, incluyendo teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y otros dispositivos similares.

ARTÍCULO 3º - La regulación del uso de dispositivos tecnológicos móviles personales en los establecimientos educativos se estructura de manera diferenciada según los niveles del sistema educativo, atendiendo a la edad de los estudiantes, sus necesidades pedagógicas y su grado de autonomía. La intensidad de la regulación será mayor en los niveles inicial y primario, y contemplará mayor flexibilidad en el nivel secundario, conforme a lo establecido en la presente ley, en la reglamentación y en los acuerdos de convivencia.

ARTÍCULO 4º - Los estudiantes del nivel inicial y primario no podrán llevar dispositivos tecnológicos móviles personales a los establecimientos educativos, salvo autorización excepcional de las autoridades escolares por razones justificadas.

Las autoridades del establecimiento podrán autorizar excepcionalmente el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles en el nivel primario con fines estrictamente pedagógicos en actividades curriculares planificadas y con previo aviso a las familias.

ARTÍCULO 5º - En los establecimientos de nivel secundario los estudiantes podrán llevar sus dispositivos tecnológicos móviles personales al establecimiento educativo.

Durante el horario de clases en el aula los dispositivos deberán permanecer guardados, fuera de la vista y del alcance inmediato de los estudiantes. Únicamente podrán ser utilizados cuando el docente a cargo lo disponga con fines pedagógicos en actividades curriculares planificadas.

El uso de dispositivos personales en espacios comunes fuera del horario de clases en el aula —tales como espacios recreativos, deportivos, bibliotecas, etc.— será regulado por cada establecimiento mediante acuerdos escolares de convivencia elaborados con la participación de la comunidad educativa, conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación y a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º - El uso de dispositivos tecnológicos móviles personales podrá permitirse en todos los niveles educativos en los casos de estudiantes con discapacidad o condiciones de salud debidamente acreditadas que requieran el uso de dispositivos como herramienta de apoyo para su aprendizaje, comunicación o asistencia médica, previo acuerdo de las autoridades escolares con la familia.

ARTÍCULO 7º - La autoridad de aplicación podrá adecuar el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles personales con fines pedagógicos a las características específicas de cada modalidad del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 8º - Los establecimientos educativos deberán elaborar, de manera participativa y con intervención de la comunidad educativa —directivos, docentes, estudiantes y familias—, acuerdos escolares de convivencia que regulen con mayor detalle la aplicación de la presente ley, conforme a los lineamientos generales que establezca la autoridad de aplicación y atendiendo a las características y necesidades propias de cada institución.

Dichos acuerdos deberán incorporar expresamente los lineamientos generales de la presente ley, establecer con claridad el uso responsable de dispositivos tecnológicos personales, y prever las consecuencias ante el incumplimiento de las pautas acordadas.

ARTÍCULO 9º -El Estado provincial promoverá las siguientes acciones:

- a) La implementación de campañas de sensibilización y formación dirigidas a la comunidad sobre los efectos del uso excesivo de pantallas, la promoción del uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales, y las oportunidades y riesgos asociados.
- b) El acompañamiento a las escuelas en la elaboración participativa de sus acuerdos escolares de convivencia, garantizando que se respeten los lineamientos generales de la presente ley y mantengan coherencia con los programas provinciales en materia de educación y ciudadanía digital.
- c) El desarrollo de programas de capacitación docente específica sobre el uso pedagógico de dispositivos tecnológicos personales y la implementación de protocolos para la prevención, detección temprana e intervención en casos de ciberacoso, difusión no consentida de imágenes, discursos de odio, ludopatía y otros usos problemáticos de la tecnología que afecten la convivencia escolar y el bienestar de los estudiantes, en articulación con los organismos competentes.

ARTÍCULO 10º - La autoridad de aplicación deberá realizar evaluaciones periódicas sobre la implementación y efectividad de la presente ley, así como sobre su impacto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la convivencia escolar y el bienestar de la comunidad educativa. Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser públicos y servir de base para realizar los ajustes normativos o programáticos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 11º - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, deberá dictar las normas reglamentarias y protocolos correspondientes en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12º - De forma.



CRISTINA MIRASSOU
Presidente Comisión N°7


YANINA INSFRAN
Presidente Comisión N°3


**RODRIGO EMMANUEL
VERA**
Presidente Comisión N°1


CLARA DOROÑUC
Diputada


ARMANDO FELIPE CARRERA
Diputado


**MYRIAN CELESTE
BENITEZ LEON**
Diputada


LOPEZ SINFORIANO
Diputado


ELENA MARÍA GARCÍA
Diputada


INÉS BEATRIZ LOTTO
Diputada


**ROSA BEATRIZ
PASSADORE**
Diputada


ÉLIDA EMILIA MACIEL
Diputada


CARLOS HUGO INSFRÁN
Diputado


JORGE ROMAN
Diputado



JUAN CARLOS AMARILLA
Diputado


**ESTELA DEL CARMEN
ESCOBAR,**
Diputada



PABLO ALCIDES SOSA
Diputado


HUGO ORLANDO GARCÍA
Diputado


IRMA EMILIA ZARAGOZA
Diputada


**CLAUDIA INES
VILLARUEL**
Diputada


AGUSTÍN SAMANIEGO
Diputado


AGOSTINA VILLAGGI
Diputada


CARLA ZAISER
Diputada


**AZUCENA DEL VALLE
SANTILLÁN**
Diputada


**ESTEBAN GABRIEL LÓPEZ
TOZZI**
Diputado


**ANA CRISTINA COSTA
AKENBRAND**
Diputada


**MARA ELISA AMARILLA
VENTURINI**
Diputada


**MIGUEL ALFREDO
MONTOYA**
Diputado